



**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/DLT.0120/2022

**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A  
LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/DLT.0120/2022

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.0120/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

#### **GLOSARIO**

**Constitución de la Ciudad**      la Constitución Política de la Ciudad de México

**Constitución Federal**      Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto Nacional INAI**      o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2022, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0120/2022

<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de u</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Denuncia</b>	<b>Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia</b>
<b>Sujeto Denunciado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez

## I. ANTECEDENTES

1. **Resolución.** El once de mayo, este Instituto resolvió en sesión pública determinar como **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia al rubro citado, ordenando que el sujeto Obligado, cumpla con sus Obligaciones de Transparencia.

2. **Incumplimiento de resolución.** Mediante acuerdo de fecha quince de junio, se determino el incumplimiento de la resolución por parte del sujeto obligado, por lo que, con oficio **MX09/INFODF/6CCB/2.4/349/2022**, en cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, resultado procedente **DAR VISTA** al superior jerárquico, para que dentro del ámbito de su competencia, ordenara dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un plazo que no excediera de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquél en



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0120/2022

que se notifique el presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, se hace constar que el plazo de **cinco días concedidos** al Sujeto Obligado, para proporcionar la respuesta al recurrente en vía de cumplimiento a la resolución dictada por este Instituto, transcurrió del **veintidós al veintiocho de junio**, toda vez que la notificación del oficio **MX09/INFODF/6CCB/2.4/349/2022**, fue realizada el día **veintiuno de junio del mismo año**.

En ese tenor, se hace constar, que a la fecha, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la cuenta [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx), señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, en términos de la resolución de fecha once de mayo, promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, con la que pretenda dar cumplimiento a la resolución administrativa dictada por el Pleno de este Instituto, y toda vez que el plazo otorgado a transcurrido en exceso, con fundamento en el artículo 259, fracción I, de Ley de Transparencia, se determinó el incumplimiento a la resolución de mérito.

**3. Vista.** Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto, se determino el incumplimiento de la resolución por parte del sujeto obligado, en virtud de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la cuenta

3



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0120/2022

[ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx), señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, en términos de la resolución de fecha once de mayo, promoción alguna por parte del Sujeto Obligado.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracción III, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** dar vista a su Órgano Interno de Control, para intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**4. Informe de cumplimiento.** El treinta y uno de agosto, el Sujeto Denunciado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**5. Solicitud de Dictamen.** Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, se requirió a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto, la elaboración de un dictamen a efecto de que determinara sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recaída a la denuncia INFOCDMX/DLT.0120/2022.

**6. Dictamen.** Mediante oficio **MX09/INFODF/DEAEE/2.10.1A/463/2022**, del seis de septiembre, la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto remitió el Dictamen correspondiente.



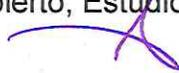
EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0120/2022

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**7. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

**8. Cumplimiento de la Resolución.** El once de mayo, este Instituto en sesión pública emitió resolución del recurso al rubro citado en el sentido de determinar cómo **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia de mérito, ordenando al Sujeto Obligado para que cumpla con sus Obligaciones de Transparencia, a efecto de lo cual para lo cual **deberá de realizar las gestiones necesarias, para efectos de que los particulares, puedan acceder a la información relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, del cuarto trimestre del ejercicio 2021, en su Portal de Transparencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto de la fracción XXX, del artículo 121, formato A, para lo cual deberá de tener publicada la información del cuarto trimestre del año 2021, y habilitar las ligas electrónicas para efectos de que los particulares puedan acceder de manera directa a los contratos de Licitación Pública o Procedimientos de Invitación Restringida.**

Ahora bien, en el Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios

  
5



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0120/2022

y Evaluación se determinó lo siguiente:

El día 06 de septiembre la Dirección de Estado Abierto, revisó la información publicada por el sujeto obligado respecto de la fracción XXX formato 30A del artículo 121 de la Ley de Transparencia en su portal de Internet disponible en la dirección electrónica:  
<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2021-articulo-121/>. y **advirtió que dio cumplimiento con lo ordenado en la resolución** emitida, referente a los resultados sobre los procedimientos de licitación pública e invitación restringida en el formato 30A del artículo 121 de la Ley de Transparencia correspondiente al cuarto trimestre 2021 motivo de la denuncia, además atiende la publicación de la información al segundo trimestre de 2022 conforme a los Lineamientos Técnicos de Evaluación, los cuales establecen que la información deberá actualizarse de manera trimestral y, deberá conservar en su portal Internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de los instrumentos jurídicos vigentes aun cuando sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

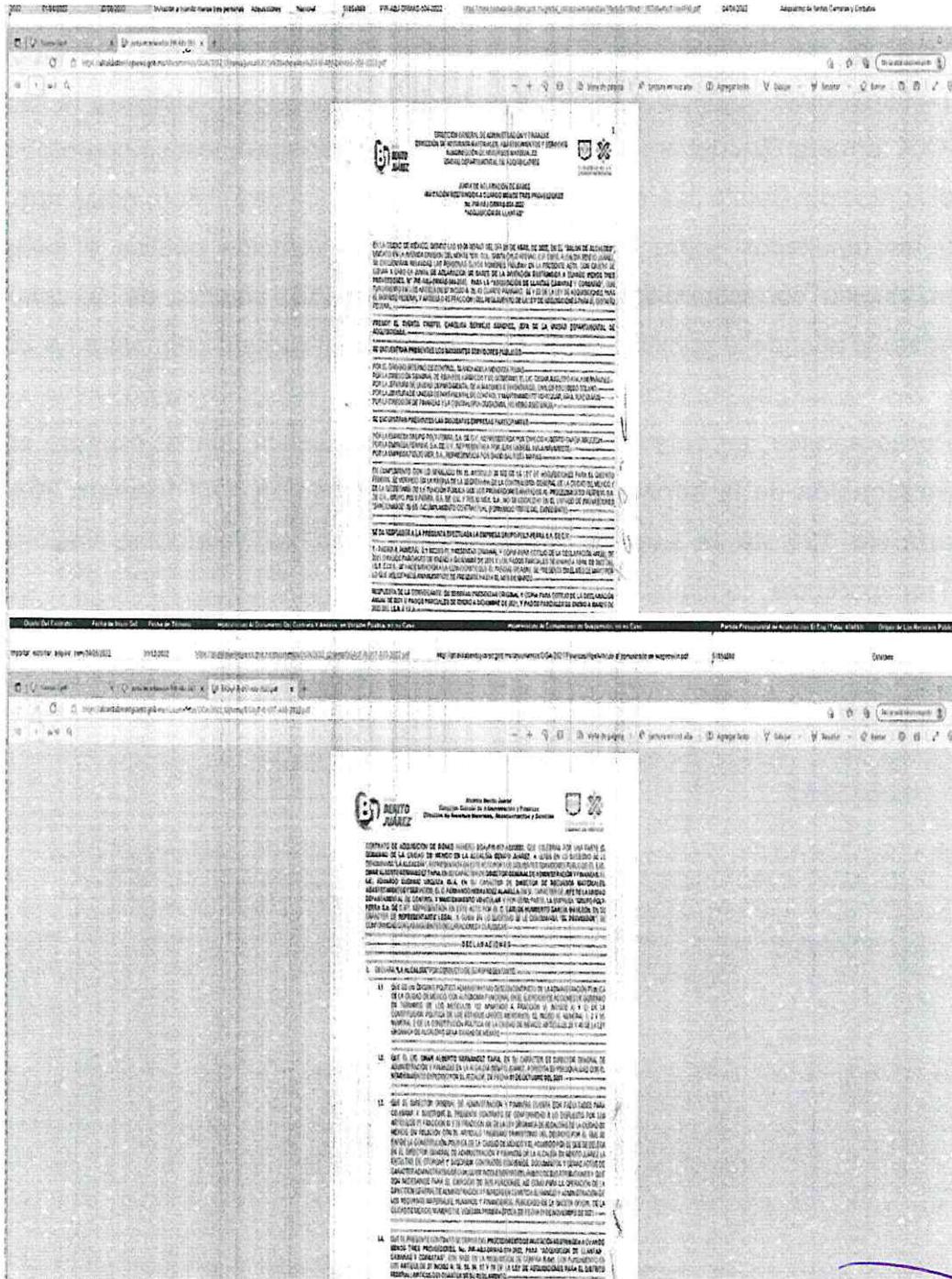
Por lo anterior, se determina que el la Alcaldía Benito Juárez **cumple** con la publicación en su portal de Internet, de la información relativa a la fracción XXX formato 30A del artículo 121 de la Ley de Transparencia.



















**EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0120/2022**

En virtud de lo anterior, se determinó que el sujeto obligado **CUMPLIÓ** con la Resolución del Pleno del Instituto dictada en el expediente citado, toda vez que se comprobó que el sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez, en su portal de Internet disponible en la dirección electrónica: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2022-articulo-121/>, referente a los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida del artículo 121, fracción XXX formato 30A de la Ley de Transparencia señaladas en el presente dictamen.

De manera que la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación concluyó que el sujeto obligado **CUMPLIÓ** con la Resolución del Pleno del Instituto dictada en el expediente citado

Cabe precisar que a las impresiones de pantalla tomadas de las documentales que integran el Dictamen de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

Entonces, de las citadas documentales y en concordancia con la conclusión del Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación es claro que el Sujeto Denunciado acreditó haber cumplió con cada uno de los

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0120/2022

puntos señalado en la orden de la resolución; remitiendo el soporte documental que sustenta dicho cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0120/2022

Asimismo, de la normatividad citada se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que actualizó y cumplió con sus obligaciones de transparencia, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó la aplicabilidad de la Ley de Transparencia y de la debida publicación se las obligaciones de transparencia de mérito, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

**Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 Ley de Transparencia, que dispone:**

---

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0120/2022

*Artículo 167. Transcurrido el plazo señalado[...]*

*El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, **se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente***

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

## I. ACUERDA

**PRIMERO.** Tener por **cumplida** la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **nueve de septiembre de dos mil veintidós**.

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

EATA/GCS\*\*

18